



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Ed. Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES

DEMANDADO: JOVANY ANDRÉS FUENMAYOR
ARÉVALO

RADICACIÓN: 11001400300920190135101

ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 08 de febrero de 2021 por el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Núcleo fáctico, pretensiones y trámite

El demandante GUILLERMO LADINO BARRANTES en su condición de endosatario en propiedad y acreedor solicitó la ejecución de la letra de cambio sin número por valor de \$45'000,000 M/Cte., y con fecha de vencimiento el 11 de octubre de 2018, instrumentó que fue

¹ Vigente para la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, actualmente establecido con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022

girado a favor de JOSÉ ISIDRO ESCOBAR CAICEDO por el deudor demandado JOVANY ANDRÉS FUENMAYOR ARÉVALO, que en el mismo se pactaron intereses de plazo y de mora, que el ejecutado no ha cumplido con el pago de la obligaciones contenidas en el citado título.

En ese sentido elevó como pretensiones, el cobro del referido capital cobrando junto con los intereses de plazo y de mora, asimismo deprecó condenar en costas a la parte demandada.

Notificado el extremo pasivo de la orden de apremio proferida el 14 de enero de 2020, precedió dentro de la oportunidad legal a contestar la demanda planteó como excepción “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, en síntesis, manifestó que la acción derivada de la letra de cambio es de regreso y que por tanto debió ser presentada dentro del año siguiente tal como lo prevé la legislación mercantil, adujo que esa circunstancia que no acaeció en el caso bajo examen y expuso que en consecuencia, operó el fenómeno denominado caducidad conforme como lo establecen los artículos 680, 781, 784 y 787 del Código de Comercio.

El proceso recibió el trámite de ley, hasta llegar la decisión de fondo que ahora es objeto de opugnación.

2. Decisión impugnada

En audiencia celebrada el 08 de febrero de 2021 se profirió sentencia la cual consta en audio y video [01.05. Audiencia Virtual, en dicha vista pública la juzgadora de primer grado expuso los argumentos que consideró pertinentes, y dispuso entre otras cosas: “PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.”

3. Recurso de apelación

Contra esa decisión, y en la misma vista publica el apoderado de la parte pasiva presentó recurso de apelación y dentro del termino previsto en el inciso 1º numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., presentó los reparos concretos, los que se compendian así:

i) Indebida valoración probatoria del a quo, toda vez que al tenor del artículo 174 del C.G.P. se impone al operador judicial la obligación de fundar sus fallos en todas las pruebas allegadas al expediente que, asimismo el artículo 176 ibídem establece que todas las pruebas deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y le impone al juez la obligación de exponer razonadamente el mérito que le asigna a cada una.

Refirió, que no se dio aplicación a las mencionadas normas, ya que no se hizo un análisis probatorio ni se emplearon las reglas de la sana critica como tampoco se usaron los demás requisitos probatorios, y que desestimaron las excepciones bajo el argumento de que la acción cambiaria no era de regreso sino directa, se adujo que existía una obligación clara, expresa y exigible, lo cual no se infiere de los medios probatorios allegados.

ii) Indebida aplicación del artículo 676 del código de comercio, pues la juez de primera instancia interpretó y aplicó de manera errada la norma en cita, por cuanto de los medios probatorios se puede inferir que el girador o creador del título es una persona distinta al demandado y existe una concurrencia de firmas en el

espacio destinado para el girador, por lo que no se dan los supuestos de hecho de la norma invocada.

iii) Existencia de los medios exceptivos, que los medios de defensa se fundamentaron en la existencia de una acción cambiaria de regreso, conforme al artículo 781 del Estatuto Mercantil, como quiera que el título valor carece de aceptación por parte del librado tal como se probó, pero el operado de primer grado desestimó ese argumento al dar aplicación plena al artículo 676 ídem, al considera que la acción cambiaria impetrada es una acción directa mas no de regreso.

Adujo, que al ser una acción de regreso su último tenedor tiene unos términos perentorios para su presentación, pago o aceptación conforme a los artículos 680 y 787 de la obra en cita, pues de lo contrario el ejecutante incurre en caducidad o prescripción de la acción cambiaria, tal como sucedió en el caso bajo examen.

II. CONSIDERACIONES

4. Como los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno, pues revisados los mismos se consideran cumplidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que a las partes enfrentadas en la litis les asiste interés para intervenir tanto por activa como por pasiva, además de no existir causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciarse de fondo en esta instancia, además, el debido proceso se ha cumplido a cabalidad, este Despacho se adentrará en el estudio del caso, con las limitaciones propias de la apelación [Art. 328 C.G.P.], derrotero bajo los cuales resulta procedente proferir sentencia de segunda instancia resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el impugnante de cara a los puntos de inconformidad.

5. Problema jurídico

El thema decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a ¿Si es viable confirmar o por el contrario revocar la decisión adoptada por el a quo, la cual desestimó las excepciones de fondo al considerar que no se daban los presupuestos legales para acceder a la prosperidad de estas, al considerarse que no resultaron probadas?

6. Tesis que defenderá el Despacho

La tesis que sostendrá el despacho es positiva , es decir, se confirmará la decisión de primera instancia con el argumento central, de que en efecto las defensas planteadas por el extremo pasivo no tienen asidero jurídico ni jurisprudencial, asimismo, tampoco tienen apoyo que evidencie su capacidad para enervar las pretensiones de la ejecución.

7. Premisas normativas

Pretende el extremo apelante, la revocatoria de la sentencia de primer grado y que en su lugar se declare probadas las excepciones de mérito por el formuladas, para lo cual expuso los reparos sintetizados en otro aparte de esta providencia.

7.1. Para abordar el tema bajo estudio, corresponde señalar que los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”; los requisitos generales para todos los títulos valores se establecen en el artículo 621 de esa

misma codificación “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”.

La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 de esa misma obra, el cual a su tenor preceptúa que “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”, asimismo, la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el mismo Estatuto Mercantil dice en el artículo 626 “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

Sobre el contenido de la letra de cambio, el artículo 671 establece que además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”.

A su vez el artículo 781 del Código de Comercio, regla sobre la acción cambiaria directa y de regreso y dispone que “La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”.

7.2. Con respecto a los medios de prueba y valoración de los mismos, el artículo 164 del C.G.P., expone sobre su necesidad

advirtiéndolo que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”; asimismo en el artículo 165, señala cuales son los medios probatorios “[L]a declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”.

Frente a la carga de la prueba, el artículo 167 regla que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, de la misma forma, en el artículo 176 regula que “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”.

8. Caso en concreto

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, y para resolver el recurso de alzada de cara a los reparos concretos efectuados, se deben hacer las siguientes precisiones:

8.1. Atinente a la indebida valoración probatoria, debe decirse que revisado el cartular se aprecia sin vacilación alguna que las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, esto es, las documentales allegadas oportunamente fueron tenidas en cuenta por el a quo, sin embargo, referente a la solicitud elevada por el extremo ejecutado tendiente a que se oficiara la entidad Bancolombia para que indicara quien era el titular de la cuenta de 35617368151 con el fin de verificar las consignaciones realizadas entre noviembre de 2018 a mayo de 2019, está se negó mediante providencia de 24 de

septiembre de 2020 [auto que abrió a pruebas el proceso], toda vez que la parte demandada debió acreditar que previamente había procurado la obtención de tal documento, circunstancia que no acaeció.

Ello aunado, a que tal decisión no fue objeto de réplica alguna, en otras palabras, la providencia quedo en firme ante la ausencia de recurso por parte de los extremos en contienda.

De la misma forma no se observa algún defecto fáctico, pues como se indicó con antelación, no existió una omisión en el decreto de pruebas, ya que se decretaron las necesarias para el proceso ejecutivo, es decir, se tuvo en cuenta las documentales allegadas y el interrogatorio de las partes, elementos demostrativos que fueron apreciados en su integridad y se les asignó el valor pertinente tal como se expuso en la audiencia donde se profirió la sentencia, además se considera que fueron estimados en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, lo que de contera presupone que no existe una valoración caprichosa y arbitraria

En ese sentido, no puede indicar el apelante que la sentencia atacada esta sin motivación, pues al analizar la misma se percibe que contiene los fundamentos fácticos y jurídicos para la decisión adoptada [los cuales no se mencionaran para no rayar en citas], por ende, y como bien lo adujo la juez de primera instancia le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, acontecimiento que no ocurrió, pues la parte demandada en su defensa se limitó a exponer una serie de normas inaplicables al caso en concreto, sin darle sustento a los medios exceptivos planteados.

En consecuencia, no puede pretender ahora, que se le de una interpretación y aplicación diferente a lo considerado por el a quo, pues allí se hizo lo pertinente de cara a elementos suasorios recolectados, ello sin perder de vista, que el interrogatorio rendido por el demandado y los documentos allegados no tienen la capacidad de desvirtuar las pretensiones de la libelo incoatorio, y menos de probar fehacientemente las excepciones formuladas, es decir, no resultan idóneos para soportar las alegaciones del ejecutado [no son conducentes probar determinada las sucesos fácticos esbozados en la defensa], tampoco resultan eficaces, pues las afirmaciones que en el interrogatorio hace el demandado JOVANY ANDRÉS FUENMAYOR ARÉVALO no demuestran con certeza la caducidad y/o el pago alegados, asimismo acontece con las consignaciones aportadas las que tampoco tienen la virtud de probar jurídica o legalmente el hecho alegado en resguardo del ejecutado.

8.2. De otro lado, en cuanto a la valoración normativa del a quo, se debe memorar, que el ejecutante GUILLERMO LADINO BARRANTES se encuentra actuando en su condición de ENDOSATARIO EN PROPIEDAD [actual tenedor de dicho instrumento] y por ende como acreedor de la letra de cambio báculo de la acción, el cual, si bien fue girado inicialmente a favor de José Isidro Escobar Caicedo lo cierto es que este fue transferido en legal forma [artículos 651 y subsiguientes del Código de Comercio], pues contiene el nombre del endosatario en propiedad [tal como consta al dorso del título], y se legitima al tenedor aquí ejecutante, pues la cadena de endosos es ininterrumpida.

Por otra parte, en lo que concierne al extremo ejecutado, se tiene que el deudor JOVANY ANDRÉS FUENMAYOR ARÉVALO, que contrario a lo indicado por el apoderado de ésta, revisado el título

valor en el anverso del título parte derecha inferior, en el espacio que inicia “Su S.S.”, figura la firma del deudor y su número de identificación, acto con el cual se cumple el requisito de la firma de quien lo crea, que para el presente asunto es el obligado, ello independientemente de que existan otros espacios para ser firmados; desde esta perspectiva, resulta claro, la calidad del título valor que tiene la letra de cambio, su eficacia, y la obligación del deudor.

Igualmente, se tiene que conforme a la normatividad ya citada, la diferencia entre la acción cambiaria directa y la de regreso, es que, la primera procede contra el aceptante u obligado principal [quien giró y a la vez aceptó la letra de cambio], y puede ser ejercida por el librador u otorgante, el último tenedor del título valor, y los endosantes; mientras que, la segunda procede contra los obligados distintos al principal [endosantes del título valor, avalistas o codeudor] y puede ser ejercida por el ultimo tenedor, los endosantes, los avalistas o codeudores que hayan pagado su importe].

Bajo las anteriores premisas refulge palmario que este caso la acción cambiaria derivada de la letra de cambio ejecutada es directa y no de regreso como erradamente lo pretende hacer ver el apelante [al citar normas que no son aplicables al tema en concreto], pues el ejecutado no es otro que el principal y único acreedor.

Al respecto debe precisarse que la caducidad alegada no opera en este caso, pues la misma solo tiene cabida cuando se trata de la aplicación del inciso 3° del artículo 882 del Código de Comercio, el cual su letra dispone “Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o

prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”, evento que no se da en la presente ejecución, pues se inició la demanda [18 de diciembre de 2019 – Acta de reparto] y se notificó antes de que la letra de cambio prescribiera [11 de octubre de 2021 – art. 789 ib.²].

Para finalizar se debe indicar, que contrario a lo afirmado por el impugnante, las excepciones de mérito, fondo o perentorias denominadas como “DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARA DE REGRESO POR NO HABER SIDO PRESENTADO EL TÍTULO EN TIEMPO PARA SU ACEPTACIÓN”; “DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARA DE REGRESO POR NO HABER SIDO PRESENTADO EL TÍTULO EN TIEMPO PARA SU PAGO”; Y “PAGO PARCIAL NUMERAL 7 ART. 784 DEL C.Co”, no fueron demostrados los hechos en que ellas se fundaban, por ende, como bien lo expuso la juez de primera instancia estas no están llamadas a ser acogidas.

9. De lo expuesto se concluye sin lugar a hesitación que el sustento fáctico invocado por el apelante para pretender la viabilidad de sus excepciones no tiene sustento alguno, además, la valoración probatoria conforme a la ley y a los elementos allegados para tal fin, razón por la cual las mismas no prosperan; en ese orden, se confirmará la sentencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

²ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

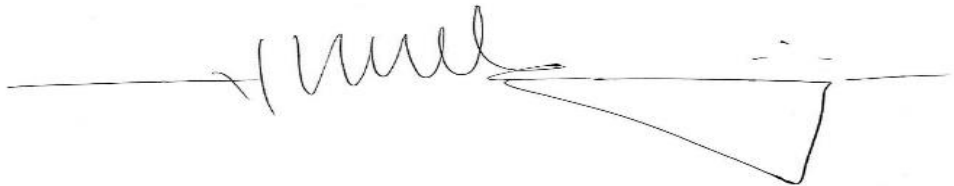
Primero. Confirmar la sentencia de fecha 08 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a los argumentos expuestos.

Segundo. Condenar al apelante al pago de las costas de esta instancia, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 M/Cte. Líquidense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento

Tercero. Devolver esta actuación a la unidad judicial de origen [Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá D.C.], dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a large, empty triangular box, likely a placeholder for a stamp or seal.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Ed. Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BERNAL AYALA

DEMANDADO: HENRY YOBANY BUITRAGO MACÍAS

RADICACIÓN: 110014003023201800043101

ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA

Conforme a las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 07 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Núcleo fáctico, pretensiones y trámite

El demandante CARLOS ARTURO BERNAL AYALA [a través de apoderado] en su condición de acreedor solicitó la ejecución de la letra de cambio 01 por \$40'000,000 M/Cte., con fecha de vencimiento el 14 de octubre de 2017, instrumento que fue girado

¹ Vigente para la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, actualmente establecido con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022

por el deudor demandado HENRY YOBANY BUITRAGO MACÍAS, y que el ejecutado no ha cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el citado título.

En ese sentido elevó como pretensiones, el cobro del referido capital junto con los intereses de mora, asimismo deprecó condenar en costas a la parte demandada.

Como no fuera posible la notificación del extremo pasivo de la orden de apremio proferida el 09 de marzo de 2018, se le designó como curadora ad litem a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ NIETO, quien dentro de la oportunidad legal procedió a contestar la demanda y planteó como excepción “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” y la “GENÉRICA”, en síntesis, manifestó que las obligaciones ejecutadas se encuentran prescritas, ya que habían transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas sin haber notificado al ejecutado, asimismo no se dio la interrupción de tal fenómeno jurídico; y que se debe declarar probado cualquier otro hecho que conlleve a una excepción de mérito.

El proceso recibió el trámite de ley, hasta llegar la decisión de fondo que ahora es objeto de opugnación.

2. Decisión impugnada

Mediante sentencia anticipada proferida el 07 de octubre de 2021 se profirió sentencia escrita [PDF 11 SENTENCIA ANTICIPADA], el juzgador de primer grado expuso los argumentos que consideró pertinentes, y dispuso entre otras cosas: “PRIMERO: Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el ejecutado. SEGUNDO: En

consecuencia, se ORDENA la TERMINACIÓN DEL PROCESO. TERCERO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Si existen embargos de remanentes póngase a disposición del juzgado que los solicitó. Oficiese como corresponda. CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Tásense las primeras, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.615.000 M/cte.”.

3. Recurso de apelación

Contra esa decisión, el apoderado de la parte ejecutante dentro de la oportunidad legal presentó recurso de apelación, el que se extracta, así:

Expuso que el a quo no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito que describió el traslado de la excepción formulada por la curadora ad litem, ya que el operador judicial debe aplicar las disposiciones legales y los criterios de la jurisprudencia, que por tanto, tiene la obligación de examinar si el retraso de la notificación se debe a la negligencia del demandante o la demora es atribuible a la administración de justicia, pues el demandante no puede acarrear las consecuencias negativas ocasionadas por la inexplicable tardanza en garantizar la celeridad procesal correspondiente, demora que sólo le es atribuible a la administración de justicia.

Refirió, que la parte actora estuvo diligente en el impulso y la carga procesal a su cargo, tal como se evidencia en el expediente, sin embargo, el juzgado no fue acucioso en el trámite de la ejecución, además, hay que sumar a ellos los paros judiciales de los 2018 y 2019, el tiempo de pandemia del COVID-19 para el año 2020, lo cual generó un perjuicio al demandante, lo cual conlleva

a que la actora no fue negligente, y conforme a la jurisprudencia constitucional la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes.

Adujo igualmente, que la mora judicial injustificada es un fenómeno contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, su fuente es la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte de la administración de justicia, por tanto, deben evaluarse las circunstancias, situaciones objetivas imprevisibles e ineludibles, y dilaciones injustificadas entre otros factores, en consecuencia, el demandante no tiene porqué acarrear esos efectos negativos, tales como la prescripción de la acción cambiaria, bajo esas premisas solicito revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

4. Como los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno, pues revisados los mismos se consideran cumplidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que a las partes enfrentadas en la litis les asiste interés para intervenir tanto por activa como por pasiva, además de no existir causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciarse de fondo en esta instancia, este Despacho se adentrará en el estudio del caso, con las limitaciones propias de la apelación [Art. 328 C.G.P.], derrotero bajo los cuales resulta procedente proferir sentencia de segunda instancia resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el impugnante de cara a los puntos de inconformidad.

5. Problema jurídico

La cuestión legal a resolver en este caso, gira en torno al siguiente interrogante: ¿Si es procedente confirmar o por el contrario revocar la decisión adoptada por el a quo, la cual desestimó las pretensiones de la demanda al considerar que se configuraba la prescripción de la acción cambiaria de las obligaciones contenidas de la letra de cambio báculo de la acción ejecutiva?

6. Tesis que defenderá el Despacho

La tesis que sostendrá el despacho es positiva toda vez que se confirmará la decisión de primera instancia con el argumento central, de que en efecto la prescripción planteada por el extremo pasivo tiene asidero jurídico y jurisprudencial, contrario a lo que acontece, con los argumentos expuestos por el impugnante, los cuales no tienen apoyo que evidencie su capacidad para enervar la citada excepción.

7. Premisas normativas

Pretende el extremo apelante, la revocatoria de la sentencia de primer grado y que en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda, para lo cual expuso los reparos ya sintetizados en otro aparte de esta providencia.

7.1. Para abordar el tema bajo estudio, corresponde remitirnos al Código de Comercio, el cual regula a los que los títulos-valores en el artículo 619 del Código de Comercio los define como “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición

o representativos de mercancías.”; en el artículo 621 establece los requisitos generales para todos los títulos valores indicando que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”.

La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625, el cual a su tenor preceptúa que “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”, asimismo, en el artículo 626 se expone la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, señalando que “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

Sobre el contenido de la letra de cambio, el artículo 671 establece que además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”.

A su vez el artículo 781 regla sobre la acción cambiaria directa y de regreso y dispone que “La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”; de la misma forma, el artículo

789 dispone que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”.

7.2. Por su parte el Código Civil en lo atiente a la prescripción, en el artículo 2512 la define como “[U]n modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”; el artículo 2513 regula sobre la necesidad de alegar la prescripción así: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”.

De igual forma, el artículo 2514 señala que “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”.

El artículo 2535, pregona que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”.

A la par, el artículo 2539 regula lo concerniente a la interrupción, e indica que “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la

demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”.

7.3. De la misma forma, el Código General del Proceso instituye en el artículo 94 que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...). El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”.

Finalmente, el artículo 278, reglamenta que “[E]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

8. Caso en concreto

Ahora bien, descendiendo al asunto que concita la atención del despacho, y para resolver el recurso de alzada de cara a los reparos concretos efectuados, se deben hacer las siguientes precisiones:

8.1. Se impone estudiar en el presente debate, si el demandante cumplió con el deber legal² de acreditar los presupuestos para deponer la excepción de fondo rotulada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, para confrontar tal medio de defensa, el demandante esencialmente expuso los mismos argumentos que son objeto de esta alzada, por ende, no se aludirán los mismos a efecto de no rayar en citaciones.

La curadora ad litem que se le designó demandado adujo, sucintamente que las cuotas que componían el capital contenido en la letra de cambio estaban prescritas toda vez que habían transcurrido 3 años, sin haber notificado al extremo deudor.

Al respecto debe decir, tal como se desprende de la normatividad citada con antelación que el fenómeno jurídico de la prescripción es una de las formas de extinción de las obligaciones que opera como una sanción al acreedor que no ha sido diligente en el ejercicio de sus derechos.

Para el caso concreto, la prescripción cambiaria puede definirse como el medio para extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, excepción que por su reconocido carácter objetivo, requiere ser alegada en todos los casos, dada la restricción legal existente en torno a su declaración oficiosa al tenor de lo dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil.

² Esto es, el que dispone el artículo 167 del Código General del Proceso: [Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.]. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el canon 1757 del Código Civil: [Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.]

En materia de títulos valores debe aplicarse la ley mercantil codificada en el Código de Comercio, más aún en lo atinente a los términos que se requieren para la prescripción cambiaria que, en su generalidad, es de tres (3) años a partir de la fecha de su vencimiento según lo dispone el artículo 789 Ibídem.

También es conveniente precisar, que el artículo 94 del C.G.P., indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto “de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”, por lo tanto, se procederá a determinar, si el derecho contenido en la letra de cambio base de la acción se encuentra afectado de prescripción, para lo cual, es conveniente tener en cuenta lo siguiente:

La letra de cambio ejecutada tiene fecha de exigibilidad o vencimiento el 14 de octubre de 2017; la demanda fue presentada al Reparto el 22 de enero de 2018 [como consta en el acta de reparto]; el mandamiento ejecutivo se comunicó por anotación de estado el 14 de marzo de 2018 [Página 19 – PDF 01 2018-0053]; y el demandado se notificó a través de curador ad litem el 15 de abril de 2021 [PDF 04 ACTA DE NOTIFICACIÓN].

Al hacer las operaciones respectivas, a fin contabilizar el año calendario -contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la orden de pago, que tenía el demandante para realizar la notificación personal de dicha providencia a los demandados-, se observa que esta debió hacerse a más tardar el día 14 de marzo

de 2019 para interrumpir la prescripción de las obligaciones ejecutadas respecto del citado título valor, lo que no sucedió, toda vez que el demandado fue notificado por curadora ad litem en fecha posterior [15 de abril de 2021].

Con todo es pertinente indicar, que en efecto se presentó una suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo, PCSJA20-11518 de 16 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, de PCSJA20-11546 del 25 de abril , PCSJA20-11556 22 de mayo, y PCSJA20-115675 de junio, todos del año de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país desde el **16 de marzo** hasta **el 31 de junio de 2020** [inclusive], que equivalen a tres (3) meses y dieciséis (16) días, los cuales deben tener en cuenta para establecer si existe o no la prescripción extintiva.

En este orden, se impone verificar, si se da o no tal fenómeno jurídico sobre las obligaciones ejecutadas, queriendo ello decir, que se deben contabilizar los tres (3) años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio, más los 3 meses y 16 días antes indicados, a fin de para determinar la prescripción desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio, que fue el 14 de octubre de 2017, lo cual arroja que la prescripción tuvo cabida el 30 de enero de 2021.

Es decir, el fenómeno extintivo de la prescripción operó antes de que el extremo pasivo fuera notificado por intermedio de curadora ad litem [15 de abril de 2021].

Es menester indicar aquí, que no se puede establecer la prescripción cuota por cuota como lo manifestó la curadora ad litem, toda vez que revisado el libelo incoatorio, el apoderado de la parte demandada en cumplimiento del auto de fecha 19 de febrero de 2018, solicitó librar el mandamiento por el valor único que contiene la letra de cambio [\$40´000.000 M/Cte.], toda vez que la misma no hacía referencia su pago por instalamentos.

Desde la anterior óptica se tiene que le asiste razón al a quo para haber declarado probada la citada defensa.

8.2. No obstante, lo anotado y en atención a los argumentos esbozados en el escrito impugnatorio, los cuales básicamente se circunscriben a enunciar que el operado jurídico para dar aplicación a la prescripción debe evaluar las circunstancias, situaciones objetivas imprevisibles e ineludibles, y dilaciones injustificadas entre otros factores, ya que no se puede imponer efectos negativos ocasionados por la tardanza en la celeridad procesal atribuible a la administración de justicia.

Al respecto es conveniente precisar, que si bien desde un punto de vista interpretativo, obviamente apartándose de los postulados legales expuestos en líneas anteriores, lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante tendría aforo de cara a una eventual trasgresión [y posterior protección] de los derechos al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, pues de lo contrario y dentro del marco de legalidad que debe preservar la jurisdicción ordinaria no es viable acceder a la contabilización de términos en la forma pretendida por el impugnante.

Obsérvese que el artículo 13 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 dispone que las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley; el artículo 117 de esa misma obra, reza que los términos señalados en ese código para la realización de los actos procesales de las son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; y el artículo 118 en sus incisos finales, preceptúa que cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año [corren conforme al calendario], sin embargo, cuando los términos son en días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Lo anotado permite inferir, que en este caso los términos previstos por la legislación [adjetiva y sustantiva] son en años, tal como se evidencia al confrontar las normas citadas al inicio de este estudio, por ende, no se puede pretender que se descuenten los días de mora judicial o los que por una circunstancia adversa estuvo cerrado la sede judicial, pues con base en los mismos fundamentos normativos ya referidos ninguno de ellos [ni ninguna otra norma] contempla que la mora judicial y/o el cese de actividades judiciales interrumpan el término de prescripción extintiva, por ende no puede ser de recibo una aseveración en tal sentido.

Es por ello, que las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia, sus mandatos entonces son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.

Aunado a ello, en cuanto la sentencia citada por el opugnante [sentencia de unificación SU-498 de 2016 de la Corte Constitucional] si bien hace referencia al cese de actividades por paro judicial como factor determinante para tener en cuenta al momento de declarar o no el fenómeno jurídico de la prescripción, lo cierto es que este caso esa premisa medular no tiene la magnitud para alcanzar una favorabilidad en los términos solicitados por el apelante, tal como se vio, pues lo que éste alega esencialmente, es una mora judicial injustificada, circunstancia que no tiene apoyo para precipitar la excepción de mérito aceptada en primera instancia.

9. De lo expuesto se concluye sin lugar a hesitación que el sustento fáctico invocado por el apelante para debatir la excepción perentoria declarada por el juzgado de primera instancia no tiene sustento legal, en ese orden, se confirmará la sentencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia anticipada de fecha 07 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a los argumentos aquí expuestos.

Segundo. Condenar al apelante al pago de las costas de esta instancia, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000 M/Cte. Liquidense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento

Tercero. Devolver el expediente electrónico a la unidad judicial de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., junio (30) treinta de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: LUZ ZORAYA ROJAS BELTRÁN Y
OTRA

DEMANDADO: ODENA BELTRÁN DE ROJAS

RADICADO: 11001400303120190027600

PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, LUZ ZORAYA ROJAS BELTRÁN Y GLORIA ODENA ROJAS BELTRÁN presentaron demanda para que a través del proceso de simulación se hagan las siguientes declaraciones:

1.1. Que se declare la inexistencia del contrato debido a la simulación absoluta del acto de compraventa del inmueble ubicado en la carrera 75 Bis núm. 68-26 apartamento 201 el cual forma parte del edificio ODEBEL P.H. que se realizó el 23 de noviembre de 2007, según escritura pública núm. 1441 de la Notaría sexta (6ª) del Circulo Notarial de Bogotá.

1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene mediante sentencia a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte la declaración de simulación absoluta del negocio de compraventa contenido en la escritura pública núm. 1441 de la sexta (6ª) del Círculo Notarial de Bogotá, del 23 de noviembre de 2007 donde se protocolizó la venta del inmueble identificado con nomenclatura urbana carrera 75 Bis núm. 68-26 apartamento 201, el cual forma parte del edificio ODEBEL P.H. con matrícula inmobiliaria núm. 50C-1643607.

1.3. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene mediante sentencia a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte- a fin que se declare la nulidad de los efectos de la escritura pública núm. 1441 de la sexta (6ª) del Círculo Notarial de Bogotá, del 23 de noviembre de 2007 donde se protocolizó la venta del inmueble identificado con nomenclatura urbana carrera 75 Bis núm. 68-26 apartamento 201, el cual forma parte del edificio ODEBEL P.H. con matrícula inmobiliaria núm. 50C-1643607.

2. Hechos

2.1. La señora ODENA BELTRÁN DE ROJAS, en su calidad de ABUELA de KAROL LICETH ROJAS HERREÑO realizó a favor de esta la venta del inmueble ubicado en la carrera 75 Bis núm. 68-26 apartamento 201 el cual forma parte del edificio ODEBEL P.H.

2.2. la venta quedó ejecutada en la anotación núm. 02 del folio de matrícula inmobiliaria núm. 50-1643607 y bajo la escritura pública núm. 1441 de la notaria sexta del Círculo Notarial de Bogotá adiada 23 de febrero de 2007.

2.3. El valor jurídico fue de \$37.000.000 suma que nunca recibió la señora ODENA BELTRÁN DE ROJAS, por lo que el contrato fue simulado ya que la venta se realizó a una niña menor de edad, quien para esa época tenía 8 años, y por ende ausencia de ingresos y recursos monetarios con que cancelar el valor del inmueble, pero contó con el consentimiento de sus padres.

2.4. La entrega real y material fue simbólica como quiera que la demandada no pagó el precio ni ejerció la posesión del predio. Al parecer la simulación era para proveer a la menor recursos para sus estudios en tanto sus progenitores estaban en una difícil situación económica.

3. Actuación Procesal – Respuesta de las demandadas

3.1. Con auto adiado 56 de abril de 2019 se admitió la demanda de simulación como se desprende del folio 43 (PDF 02 pág. 25) del expediente digitalizado.

3.2. El 24 de abril de 2019 se notificó de forma personal el demandado WILLIAM JAVIER ROJAS BELTRÁN como se desprende del acta visible a folio 44 del expediente (PDF 02 pág. 26), Odena Beltrán de Rojas folio 45 del expediente (PDF 02 pág. 27), quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda (fls. 48 a 49) quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda, tal y como se plasmó en el auto adiado 4 de junio de 2019 (fl. 53).

3.2.1. A su turno, la demandada MARÍA NANCY HERREÑO GARZÓN se notificó por aviso de la demanda y dentro del término legal permaneció silente, tal y como se plasmó en el proveído fechado 20 de septiembre de 2019

(fl. 68). Por su parte. MARLON ANDRÉS APONTE se notificó en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de KAROL LICETH ROJAS CARREÑO quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de esta.

3.2. Mediante determinación fechada 21 de enero de 2020, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial (fl. 74), reagendandose mediante auto del 23 de noviembre de 2020 (PDF 05).

3.3. La sentencia de primera instancia

La Juez A quo analizó la legitimación en la causa y después de explicar los presupuestos de esta, refirió que en los procesos de SIMULACIÓN pese a no ser los únicos llamados a demandar las partes intervinientes en el contrato, existen terceros que no son absolutos sino relativos y tienen intereses en el desarrollo de la pretensión para que prevalezca la real voluntad, dicho interés debe evidenciarse en la sentencia de fondo y para gestionar el juicio. Explicó que clase de terceros pueden concurrir al expediente y citó la jurisprudencia de la Corte correspondiente.

En el asunto de marras no encontró claridad sobre las afectaciones generadas a las demandantes que les permitiera reclamar respecto del acto simulado, no encontrándose legitimadas en la causa por activa para incoar la acción. Así las cosas, declaró la falta de legitimación en la causa por lo expuesto, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a las demandantes.

3.4. La apelación

El gestor judicial de las demandantes presentó recurso de apelación presentando como reparo que no está de acuerdo con la INEXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA señalada en la decisión, así fundamentó su alzada en la existencia de un error de hecho al no valorar en debida forma los testimonios escuchados en la audiencia y en su defecto conceder las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1. Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita en primera instancia a la especialidad y grado a la que pertenece este Juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte y, por último, la demanda es apta formalmente.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De la forma en que fueron planteadas las pretensiones del libelo, el problema jurídico se circunscribirá a determinar, si ¿resulta procedente confirmar o por el contrario revocar la decisión de la jueza a Quo la cual consideró que las demandantes LUZ ZORAYA ROJAS BELTRÁN Y GLORIA ODENA ROJAS BELTRÁN no se encuentran legitimadas en la causa por activa para incoar la pretensión simulatoria?

5.1. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN

5.1.1. Desde el punto de vista conceptual, se sabe que la acción que concita la atención del despacho proviene del artículo 1766 del Código Civil y pretende desentrañar la realidad de la voluntad declarada de un negocio jurídico, cuyo contenido por tanto difiere de lo que las partes han querido, es decir, supone la idea de que lo plasmado en el contrato corresponde a una apariencia, y que, detrás de él reposan las verdaderas intenciones que las mismas tuvieron a la hora de confeccionarlo.

En ese sentido, y dependiendo de la entidad del contenido que se haya supuesto del contrato, se distingue entre simulación absoluta y relativa. Así, se configura la primera de las situaciones cuando las partes sólo lo realizan en apariencia, pero en realidad no han querido celebrar negocio jurídico alguno; y en la segunda, si bien *“...se quiere concluir un acto jurídico..., aparentemente se efectúa otro diverso, ya por su carácter, ya por los sujetos, o ya por su contenido”*¹.

Para la jurisprudencia, la simulación *“...constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo comercial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse*

¹ Alessandri R. Arturo. “Simulación y Contraescritura” en “LA SIMULACIÓN en los actos jurídicos”. Primera edición 2000. Editora Jurídica de Colombia, pág. 78.

entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)” (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008] , exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).

Así las cosas, la simulación consiste en el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Así lo dijo el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.²

A fin de que se pueda desenmascarar las anomalías que presentan los negocios jurídicos simulados en defensa de sus intereses, la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación, dirigida en general a obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta, **y que cuando de absoluta se trata, lo que persigue el actor es la declaratoria de la inexistencia del acto aparente.**

De suerte que quien aspire a restarle eficacia a un negocio jurídico aparentemente válido o a lograr que de él se predique algo distinto a lo que le correspondería, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y la consignada en el mismo, es decir la carga de la prueba pesa sobre la parte que alega la simulación quien debe en el caso de la absoluta establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente o en la relativa la oculta voluntad que le asistía a los contratantes.

6. LO PROBADO

² Sentencia RD. 10329. 17 de marzo de 2004. Acta No. 009. M.P Ruth Marina Díaz Rueda,

6.1. EXISTENCIA DEL CONTRATO

Los supuestos fácticos relativos a la existencia del contrato se encuentran demostrados en el proceso con la prueba documental arrimada con la demanda, vale decir la copia de la escritura pública núm. 1441 del 23 de febrero de 2007, emanada de la notaría 6ª del Circulo Notarial de Bogotá mediante el cual Odena Beltrán de Rojas vendió a Karen Liceth Rojas Herreño el inmueble ubicado en la carrera 75 Bis núm. 68-26 apartamento 201 el cual forma parte del edificio ODEBEL P.H., identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-0420599, venta registrada en la anotación núm. 2, del mismo.

6.2. LEGITIMACIÓN

Ha de analizarse entonces el interés que le asiste a las demandantes para deprecar la simulación absoluta del contrato otrora mencionado, pues este fue el aspecto por el cual la juez de primera instancia denegó la prosperidad de las pretensiones, y sobre el cual se fincó la apelación deprecada por el apoderado judicial de las demandantes.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “En lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: *‘Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. Mas*

para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’ (G.J. tomo CXIX, pág. 149). En razón de la naturaleza de la acción simulatoria puede decirse entonces que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ella, interés que ‘debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción’ (G.J. tomo LXXIII, pág. 212)” (Cas. Civ., sentencia del 27 de agosto de 2002, expediente No. 6926).

“Específicamente, la Corte, en un fallo de casación que desestimó el recurso extraordinario, puntualizó: “Y lo anterior se entiende con mayor facilidad, si se recuerda que **‘en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés’; es más, con ese perjuicio ‘...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad’.** Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que ‘el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro...en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho’ (G. J. LXII P. 431)” (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016). Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, propio es observar que, en tratándose de terceros al respectivo negocio jurídico, **su legitimación para proponer la acción de simulación es eminentemente restringida**, puesto que “el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad” (Cas. Civ., sentencia del 5 de septiembre de 2001, expediente No. 5868).

Aplicadas las anteriores premisas al asunto *sub judice*, se evidencia que no les asiste a las demandantes el interés legítimo que se requiere para incoar la acción de simulación. Prima facie, se tiene que ninguna de las demandantes LUZ ZORAYA ROJAS BELTRÁN Y GLORIA ODENA ROJAS BELTRÁN participaron en el contrato de compraventa del inmueble respecto del cual pretenden la simulación, es decir, que se está frente a terceros, a quienes como lo ha enunciado la jurisprudencia y la doctrina, les está restringida la posibilidad de proponer esta clase de acción para enervar un contrato que en apariencia se encuentra legalmente celebrado. Itérese de los hechos esgrimidos en la demanda no se desprende el perjuicio sufrido por las demandantes o que sus derechos se encuentren afectados real y determinadamente o que sufran un desmedro en su integridad, de tal forma que sea necesario declarar la simulación del acto solicitada.

Ahora bien, en las declaraciones escuchadas en el decurso de la audiencia adiada 16 de diciembre de 2020, se dejó por sentado que la venta objeto de este asunto no correspondía a la voluntad de la demandada Odena Beltrán de Rojas, pues realizó el acto en pro de proteger a la menor Karen Liceth Rojas Herreño (q.e.p.d.), no obstante de tales aseveraciones no se desprende el interés que

emerge en cabeza de LUZ ZORAYA ROJAS BELTRÁN Y GLORIA ODENA ROJAS BELTRÁN, en tanto con los interrogatorios recibidos y los hechos de la demanda no se demostró de forma alguna el perjuicio sufrido por las demandantes en su calidad de terceros, estando esta acción restringida como se indicó en líneas que anteceden.

Asimismo la jurisprudencia uniformemente ha decantado que solo en aquellos casos en los cuales la finalidad que ha motivado la simulación de manera específica y definida sea el perjuicio de un tercero, podrá franquear al tercero y legitimarlo con el propósito de impugnar la simulación para obtener su declaración y la responsabilidad de quienes han urdido el fraude.

No estando demostrado el interés de las demandantes en ejercitar la presente acción, como se esbozó en párrafos precedentes, conlleva a la confirmación de la sentencia de primera instancia, no sin antes advertir que el *a quo* encontró probado como aquí se ha concluido, la falta de legitimación en la causa por activa, sin que resultara necesario entrar a pronunciarse sobre las pruebas de la simulación.

Expresado lo anterior, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

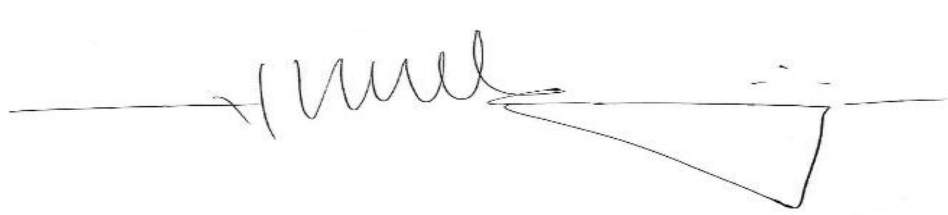
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D. C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante. Tásense.

TERCERO: Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 750.000 m/cte, para que sea incluida en la tasación de costas de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Ed. Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARITH DÍAZ GUARNIZO
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS CAMPOS
ARÉVALO
RADICACIÓN: 11001400303420210055000
PROVIDENCIA: DECLARA DESIERTO
RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá el 27 de enero de 2022, no fue sustentado oportunamente ante esta instancia por la parte apelante, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación propuesto por el apelante [parte demandada], tal como lo prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ahora artículo 12 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Ordenar que por Secretaría se proceda con la devolución de las presentes actuaciones digitales al juzgado de primera instancia, para que dicha entidad proceda según su competencia. Oficiese dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA